

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscribese en la imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 27 de Febrero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 25 de Febrero)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Se ha comprobado por recientes y tristes sucesos, que constituye un verdadero peligro para el vecindario de las grandes poblaciones la falta de vigilancia en las casas habitadas por varias familias. Aun que en la capital del Reino apenas se encontrará casa de vecindad sin portería, es lo cierto que en otras ciudades no existe tan previsora costumbre, dando lugar á que encuentren en los portales y escaleras fallos de toda vigilancia asilo fácil los más execrables y peligrosos crimenes; y con el fin de evitarlos en lo posible, ha decidido el Gobierno de S. M. dictar reglas aplicables, desde luego á Madrid y Barcelona, y después á otras poblaciones, para la vigilancia de las expresadas casas.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de Vuestra Majestad el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 23 de Febrero de 1908. — SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En todas las casas dedicadas á vecindad habrá necesariamente un portero encargado de la vigilancia de la escalera y de impedir la comisión de delitos contra la propiedad y las personas de los habitantes de la finca. Los porteros serán libremente designados por los propietarios; pero en lo sucesivo, los nombramientos deberán recaer necesariamente en perso-

nas de buena conducta, que carezcan de antecedentes penales y que no hayan sufrido corrección por faltas contra la propiedad, ni sean reincidentes en faltas contra las personas ó el orden público. También podrán recaer los nombramientos en mujeres, si bien los hijos de viudas y los sobrinos carnales de éstas, que vivieren en su compañía, podrán obtenerlos en representación de ellas, acreditando ser mayores de diez y ocho años. Este precepto no regirá para las personas que en la actualidad desempeñan las porterías; pero será rigurosamente aplicado en lo sucesivo para la provisión de las vacantes.

Art. 2.º Los propietarios de las precitadas fincas, y en su representación los administradores ó apoderados, tienen obligación de comunicar á la Comisaría del distrito, á la Inspección de Vigilancia ó á la Alcaldía donde aquéllas no existieren, la designación ó nombramiento de nuevo portero dentro del día en que lo hicieren, empiece éste ó no á prestar servicio, así como la separación del anterior, y se entenderá confirmado el nombramiento, que deberá ser refrendado por el Gobernador civil en las capitales de provincia y por el Alcalde en las demás poblaciones, si dichas Autoridades, en el plazo de diez días, dejaren de repararlo, por existir contra el designado algún antecedente de los mencionados en el artículo anterior que le impida ejercer el cargo, y no invitará al propietario á nombrar otro portero.

Art. 3.º En los Gobiernos civiles en las capitales de provincias y en las Alcaldías en las demás poblaciones, se llevará un registro, en el que figurarán en relación los aspirantes á porteros, quienes en cualquier tiempo podrán solicitar su inclusión, acreditando buena conducta y que carecen de antecedentes penales por las certificaciones correspondientes, que deberán acompañar á la instancia. Figurarán, en primer lugar, en la relación: los licenciados y retirados de la Guardia civil; los individuos del Cuerpo de Seguridad, activos ó retirados; los Guardias municipales, en las mismas situaciones; los serenos municipales ó particulares; los empleados y ordenanzas activos ó retirados del Estado, y los funcionarios municipales, por el orden que se expresan, siempre que no tengan notas desfavorables en sus hojas de servicios, ni antecedentes penales, circunstancias que se acreditarán debidamente. Sin

que se considere en modo alguno obligatorio, los propietarios de los repetidos edificios podrán designar libremente á cualquiera de los individuos que consten inscritos en la expresada relación, entendiéndose que su nombramiento será firme desde luego, si bien el propietario quedará obligado á ponerlo en conocimiento del Gobernador, ó del Alcalde, en los pueblos, el mismo día que lo hiciere. El libro de aspirantes se exhibirá á todo propietario que desee consultarlo, para que pueda elegir libremente, y será corregido el funcionario que rehusare mostrarlo ó que hiciere indicación á los propietarios en favor de algún aspirante.

Art. 4.º Además de las obligaciones que los propietarios les impongan, los porteros tendrán la de vigilar los portales y las escaleras comunes al servicio de los inquilinos, é impedir la comisión de delitos ó faltas en los mismos y de poner éstos en conocimiento de la Alcaldía, de la Comisaría del distrito, de la Inspección de Vigilancia, de la pareja del Cuerpo de Seguridad ó de la Guardia municipal que encuentren más próxima á la casa en que sirvan, anotando el número de los guardias. Incurrirán en responsabilidad por el retraso en cumplir esta última obligación, y se presumirá la negligencia si dejaren transcurrir media hora desde que tuvieron noticia del hecho acaecido. Los porteros estarán también obligados á dar cuenta á la Comisaría del distrito, Inspección de Vigilancia ó Alcaldía, siempre que tuviesen noticia cierta ó sospecha fundada de que en el domicilio de alguno de los inquilinos se cometieren delitos. Asimismo tendrán el deber de facilitar á los agentes de la Autoridad cuantas noticias les interesaren relativas á los habitantes del edificio y de comunicar á la Comisaría, Inspección ó Alcaldía el cambio de domicilio de los inquilinos, expresando el nombre de éstos, y si lo supieren, el punto adonde se trasladaren, el mismo día que desalojaren el edificio.

Art. 5.º Se reconoce á los porteros la consideración de agentes de la Autoridad en el acto de detener á los autores ó responsables de delitos cometidos ó intentados en el interior de la finca confiada á su custodia. Los atentados de que fuesen víctimas ó la resistencia que se les hiciera por los delincuentes en ese acto, dentro del edificio ó en la calle, si lo persiguieren en

huida y con el expresado motivo, serán considerados como atentado y resistencia á los agentes de la Autoridad, á los efectos del Código penal. Las faltas de obediencia ó negligencia en el cumplimiento de los servicios de Vigilancia en que incurrieren los porteros serán corregidas por el Gobernador civil. La reincidencia se castigará siempre con el duplo de la primera multa impuesta, y si la falta fuere grave, deberá ser invitado el propietario, al comunicarle la corrección impuesta al portero, á separar á éste de su cargo. La imposición de tres multas implicará la separación forzosa del portero, que también podrá acordarse cuando en dos años consecutivos se cometieren más de un robo ó de dos hurtos en la finca. A los porteros que más se distinguen cada año en la cooperación que deben prestar al cumplimiento de los servicios de Vigilancia se les otorgarán premios en metálico, y tendrán derecho á figurar en relación especial, que se ofrecerá á los propietarios que soliciten elegir porteros entre los mejor conceptuados.

A este efecto, las Comisarias de distrito, las Inspecciones y las Alcaldías llevarán un libro, en el que constarán los nombres y los servicios de los porteros, con expresión detallada de los servicios que prestaren, y con referencia á la cual, antes del 15 de Enero de cada año, formarán dichas Autoridades la propuesta de los que merezcan recompensa, sin perjuicio de hacerla desde luego en cualquier caso que la importancia del servicio prestado les hiciese acreedores á obtenerla extraordinaria. De toda concesión de premio ó recompensa se dará conocimiento á las Sociedades de Propietarios y de Porteros de la localidad, si las hubiere, y se publicará en el Boletín oficial.

Art. 6.º Los propietarios ó sus administradores-apoderados de las repetidas casas dedicadas á vecindad deberán dar aviso á la Comisaría del distrito, Inspección ó Alcaldía, según se trate de capitales ó pueblos, de todo contrato de nuevo arriendo que celebren dentro del tercer día de su otorgamiento, indicando el nombre del nuevo inquilino, su ocupación, y, á ser posible, el anterior domicilio del arrendatario. Si éste estuviese autorizado para subarrendar, le afectará la obligación antedicha del propietario; asimismo estarán obligados á proveer las vacantes de porteros, aunque sea interinamente, el mismo día que se produzcan.

Art. 7.º Las infracciones de los preceptos consignados en los artículos anteriores se corregirán con multas de 25 á 500 pesetas, como comprendidas en el artículo 22 de la ley de 29 de Agosto de 1882, debiendo darse cuenta á este Ministerio el mismo día en que se impusieren; y

Ultimo transitorio. En el plazo improrrogable de quince días, siguientes á la publicación de este decreto en la Gaceta de Madrid, comunicarán los propietarios ó los administradores de edificios destinados á vecindad á los Gobernadores civiles ó á los Alcaldes en los pueblos los nombres de los porteros, varones y hembras, á quienes actualmente tengan encomendada la custodia de dichas fincas. En el improrrogable plazo de un mes, contado también como el anterior, deberán los propietarios proveer de porteros á los repetidos edificios donde no los hubiere. Si transcurrido el plazo no cumplieren esta obligación, se impondrá al propietario la multa de 50 pesetas, y pasado un mes después, la de 100 pesetas; al tercer mes, la de 250 pesetas; al terminar otro mes, la de 500 pesetas, y al cumplirse un mes más se dará cuenta á los Tribunales de la desobediencia del propietario, sin perjuicio de las acciones que competan á los inquilinos para exigir á aquéllos la responsabilidad subsidiaria correspondiente en caso de que sufran perjuicios por razón de delito contra los bienes que tengan en sus domicilios y que puedan ser atribuidos á la falta de portero y, por tanto, de custodia de la finca.

Con el fin de que, sin daño de los intereses de los propietarios, puedan éstos cumplir los deberes de seguridad y vigilancia á que se contraen los anteriores preceptos, si las condiciones de los portales de los edificios no permiten el alojamiento del portero, los propietarios podrán optar, entre tener habitualmente cerrada la puerta de entrada, colocando en ella, no sólo timbres de llamada continua al ser abierta, sino aparatos que la cierran automáticamente y llamadores eléctricos correspondientes á cada uno de los pisos, ó formalizar convenios encargando á persona de su confianza la vigilancia de los edificios, debiendo determinarse por el Gobernador, según las circunstancias, el número de casas, que nunca podrá exceder de diez.

DISPOSICIÓN FINAL

Los preceptos de este decreto serán aplicables, por ahora, íntegramente desde el día de su publicación en las capitales de Madrid y Barcelona, y se autoriza al Ministro de la Gobernación para disponer en lo sucesivo que rijan en las demás capitales y poblaciones donde las necesidades lo aconsejen, ó en virtud de propuesta de las Autoridades civiles, provinciales y locales, con las modificaciones que las circunstancias de cada población exijan.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 718

AYUNTAMIENTO DE PRADES

Lista definitiva de los individuos de Ayuntamiento y número cuádruplo de vecinos que pagan mayores cuotas de contribuciones directas en este pueblo, formada en virtud de lo que prescribe el art. 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877 para Senadores.

Señores del Ayuntamiento

- D. José Olivé Hernández.
Juan Olivé Pujol.

- D. Antonio Musté Roca.
Salvador Masgoret Espasa.
Juan Hernandez Gual.
José Ollé Casellas.
Jaime Mariné Gaya.
Juan Pallejá Roca.
Pedro Casals Roselló.

Mayores contribuyentes

- D. Ramón Lladó Miró.
Juan Vitá Vallverdú.
Pedro Roig Roig.
José Roig Roig.
Salvador Domenech Roig.
Tomás Pons Mariné.
José Sans Calderó.
Antonio Ollé Salvadó.
José Anglés Ramón.
Buenaventura Abelló Anglés.
José Alsina Bonet.
José Casals Josa.
Sebastián Salvadó Roig.
Juan Torruella Bonet.
Pedro Juanpere Salvadó.
Justo Isern Miró.
José Abelló Masip.
Juan Montané Calderó.
Felipe Casals Crivillé.
José Cortés Balañá.
Mannel Sardá Vaqué.
Magín Roig Besora.
Ramón Salvadó Roig.
José Cervera Casellas.
Antonio Bonet Serra.
Pedro Musté Torrell.
José Lladó Miró.
Domingo Josa Miró.
Ramón Febré Espasa.
Pablo Calderó Martorell.
Bautista Estradé Sendrós.
Antonio Pons Roig.
Antonio Pallejá Miró.
Pablo Balañá Martorell.
Sebastián Alabart Torruella.
Juan Masdeu Ollé.

Prades 25 de Febrero de 1908.—El Alcalde, José Olivé.—Por A. del A., el Secretario accidental, Ramón Caballé.

Núm. 719

AYUNTAMIENTO DE MONTREAL

Lista definitiva de los individuos de Ayuntamiento y número cuádruplo de vecinos que pagan mayores cuotas de contribuciones directas en este pueblo, formada en virtud de lo que prescribe el art. 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877 para Senadores.

Señores del Ayuntamiento

- D. José Prats Fort.
Juan Vallverdú Rius.
José Guasch Pallás.
José Caballé Gil.
José Solé Ollé.
Francisco Isern Caballé.
Juan Fort Roig.

Mayores contribuyentes

- D. Agustín Caballé Prats.
Juan Roig Ollé.
Juan Ollé Torrell.
Carlos Fernando Alfonso.
Miguel Vallverdú Boqué.
Francisco Boqué Masgoret.
Juan Rubert Caballé.
José Vallverdú Torrell.
Salvador Vallverdú Rius.
Juan Prats Gatell.
José Solé Musté.
Juan Caballé Prats.
Pedro Boqué Torrell.
Pedro Isern Millat.
Antonio Rebull Roig.
José Isern Isern.
José Vernet Roig.
Antonio Vallverdú Boqué.
Antonio Felíu Sanchez.
Juan Altés Solé.
Juan Isern Millat.
José Roig Ollé.
Pedro Prats Torrell.
Juan Boqué Caballé.
Pedro Caballé Caballé.
Miguel Guasch Pallás.

- D. Ramón Ollé Vallverdú.
Antonio Torrell Vallverdú.
Montreal 9 de Febrero de 1908.—
Por A. del A., el Secretario, Carlos Fernando.—V.º B.º—El Alcalde, José Prats.

Núm. 720

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ribarroja

Ignorándose el paradero del mozo José María Castellví Recha, natural de esta villa, concurrente al actual reemplazo, en cuyo sorteo obtuvo el número 15, se le cita por la presente para que el día 1.º de Marzo próximo y hora de las nueve de la mañana, en que tendrá lugar el acto de la clasificación y declaración de soldados, comparezca en esta Casa Consistorial, por sí ó persona que le represente, á fin de exponer en dicho acto lo que tenga por conveniente; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio consiguiente.

Ribarroja 20 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Manuel Munté.

Núm. 721

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Capsanes

Ignorándose el paradero del mozo Ramón Pena Pelejá, natural de este término, sorteado en el mismo para el reemplazo del año actual, se advierte al mismo, á sus padres, tutores, parientes, amos ó personas de quien dependa, que por el presente edicto se le cita para que comparezca en esta Casa Consistorial personalmente ó por legítimo representante á las nueve horas del primer domingo del inmediato mes de Marzo á exponer lo que le conviniere en el acto de la clasificación y declaración de soldados que tendrá lugar en el día y hora antes indicados.

Se advierte que la falta de comparecencia ó de representación á dicho acto le ocasionará el perjuicio que señala el art. 96 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo.

Capsanes 25 Febrero de 1908.—El Alcalde accidental, Juan Perpiñá.

Núm. 722

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cunit

Ignorándose el paradero del mozo del reemplazo de 1905 Manuel Carbojore González, por el presente se le cita para que comparezca al acto de revisión de excepciones que tendrá lugar el día 1.º del próximo Marzo en el local de la Sala Consistorial y hora de las ocho, debiendo advertirle que de no comparecer se le instruirá el expediente de prófugo, conforme está prevenido.

Cunit 24 de Febrero de 1908.—El Alcalde, José Farré.

Núm. 723

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Las Pilas

Confeccionado el reparto de consumos, sal, alcoholes y recargos autorizados para el actual año de 1908, se expondrá en esta Secretaría durante el plazo de ocho días, contaderos desde el siguiente al en que aparezca este anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia.

Las Pilas 28 de Febrero de 1908.—El Alcalde accidental, Jaime Sendra.

Núm. 724

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Masdenverge

Terminado el reparto de consumos del actual ejercicio, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante los cuales podrán los interesados examinarlo y presentar las reclamaciones que crean procedentes y que resolverá la Juan municipal

que al efecto se reunirá tan luego espire el plazo de exposición. Masdenverge 26 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Valentín Monfort.

Núm. 725

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pira

El reparto de consumos correspondiente al actual año, permanecerá expuesto al público por el plazo de ocho días, á los efectos de examen y reclamación.

Pira 26 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Ramón Bonastre.

Núm. 726

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Riudecañas

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito municipal para el actual año de 1908, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, á los efectos reglamentarios.

Riudecañas 24 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Ramón Vall.

Núm. 727

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Gandesa

Dictaminadas por el Sr. Regidor Síndico y fijadas definitivamente por el Ayuntamiento de esta ciudad las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1907, estarán de manifiesto en la Secretaría municipal durante quince días, en cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten y se crean justas.

Gandesa 25 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Francisco Jornet.

Núm. 728

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alforja

Debiendo proveerse en propiedad la plaza de Farmacéutico titular de este Municipio que viene desempeñada interinamente con arreglo al art. 31 del reglamento, se anuncia á fin de que dentro el plazo de treinta días puedan presentar las solicitudes para optar á dicha plaza quienes reúnan condiciones para ello y con arreglo á lo preceptuado en dicho reglamento orgánico del Cuerpo de Farmacéuticos titulares.

Alforja 24 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Olegario Mariné.

Núm. 729

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vallmoll

Hallándose vacante la plaza de Titular Farmacéutico de esta villa, se saca á concurso por término de quince días, para que los que se crean con derecho á ello, presenten dentro dicho término sus solicitudes á esta Alcaldía, estando dicha plaza dotada con el sueldo que figura en presupuesto.

Vallmoll 25 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Florencio Magriñá.

Núm. 730

Don Rafael de Salvador, Juez municipal de Tortosa, Fiscal nombrado por la Superioridad para la instrucción del expediente para la concesión de la Cruz de la Orden civil de Beneficencia á favor de D. Salvador Videllet Sol,

Hago saber: Que con el fin de dar publicidad á la instrucción de dicho expediente y para que puedan presentarse reclamaciones en pró ó en contra de los servicios que durante la avenida última del río Ebro prestó D. Salvador Videllet Sol, se fija un plazo de diez días para que durante los cuales se puedan presentar en este Juzgado las reclamaciones indicadas.

Dado en Tortosa á veinte y cinco de Febrero de mil novecientos ocho.—Rafael de Salvador.—Por M. de S. S., Luis Tallada, Secretario.